

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se extiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º. Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909.

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 8.º.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 23
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Pronunciado del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1922)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.185

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Por don Carlos Mendoza y Saez de Argandoña, Ingeniero de Caminos, vecino de Madrid, como Director Técnico y Consejero Delegado de la Compañía Anónima "Mengemor", de electricidad, domiciliada en Madrid, se ha presentado en este Gobierno civil, dentro precisamente del plazo de presentación de proyectos abierto a tal efecto en el Boletín Oficial de esta provincia número cincuenta y uno correspondiente al día primero de Marzo último, la petición de aprovechamiento de aguas a que se refiere el proyecto que

a ellas se acompaña único presentado y que se detalla en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Se solicita:

Primero. Construir en el río Bembezar en el sitio denominado "Convento de los Angeles", en término municipal de Hornachuelos, una presa de embalse de sesenta metros de altura capaz para almacenar cuatrocientos millones de metros cúbicos de agua así como la instalación hidro-eléctrica complementaria para la producción de energía eléctrica.

Segundo. Construir en el mismo río un kilómetro aproximadamente por bajo del puente de los Angeles un salto de agua con una altura de caída de veinte metros destinado también a producir energía eléctrica.

Tercero. Aprovechar los caudales embalsados y los aprotados naturalmente por el expresado río en la cuantía que permitan sus aportaciones globales mediante las instalaciones mecánicas adecuadas, para la producción de energía hidro eléctrica tanto en el pantano como en el salto a que antes se hace referencia.

Cuarto. Aprovechar íntegramente las aguas en las instalaciones hidro-eléctricas situadas sobre el río Guadalquivir aguas abajo de la confluencia del Bembezar, que forman parte de las del proyecto de canalización y aprovechamiento de la energía del Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla, pre-

sentado por dicha Compañía y cuyas instalaciones son las números uno al seis denominadas Alcalá del Río, Cantillana, Alcolea del Río, Peña de la Sal, Lora del Río y Peñarroya.

Quinto. Declaración de utilidad pública de todas las obras con derecho a la expropiación forzosa de todos los terrenos que hayan de ser ocupados por ellas, así como los inundados por los embalses, imposición de servidumbre de estribo de presa y por último la ocupación temporal de terrenos y servidumbres de paso que requieran la construcción de aquellos.

El objeto principal de las obras que comprende el proyecto y que sucintamente quedan descriptos es regular la energía eléctrica que ha de suministrar el río Guadalquivir, corrigiendo sus exagerados estiajes, así como también la pérdida de desnivel y por tanto de energía en los días de avenidas.

Los altos que componen el proyecto de canalización del Guadalquivir producen un máximo de sesenta mil HP. que en los meses de verano baja hasta seis mil.

La misión del Bembezar es corregir dichas irregularidades procurando tener todo el año la misma potencia en la red.

El pantano de los Angeles regula por completo el caudal del Guadalquivir en su valle inferior y además evita que en riadas extraordinarias entren en el cauce de éste aportaciones por se-

gundo que pueden alcanzar a los dos mil metros cúbicos.

Las tarifas presentadas son: precio del kilovatio hora de energía eléctrica para alumbrado una peseta y para fuerza motriz, cuarenta céntimos de peseta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone el artículo quince de la Instrucción de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres en relación con el trece del Real decreto de cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, para que en el plazo de treinta días puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras Públicas, calle Madera Alta, número cinco duplicado.

Córdoba cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.216

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en provi-

dencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Francisco Cuevas Carrasco, Caba, 1922 23, Penalidad, 230 pesetas.

Juan Cruz Vilchez, id., idem, idem, 280.

Antonio González Martín, Córdoba, idem, Acoholes, 100.

Juan García Escobedo, idem, idem, idem, 100.

Francisco García Nuño, idem, idem, idem, 100.

Andrés Román Galán, Pedro Abad, idem, idem, 100.

Juan Sánchez Velasco, idem, idem, idem, 100.

Mannuel Fernández Turriaga, idem, idem, idem, 100.

Martín García Alcántara, id., idem, idem, 100.

Aniceto López Pichardo, Villafranca, idem, idem, 100.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 6 de Septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.063

Lista de los señores Jurados del Partido Judicial de Priego, que han de comparecer en esta Audiencia el día once de Octubre próximo a las doce, para conocer de la causa seguida contra Evaristo Zapater Cañete y Manuel Garaballo por tentativa de robo.

Cabezas de familia

D. Antonio Medina García
Rafael Aranda Merino
Jus'o Muñoz Ortega
José María Ruiz Romero Ramirez
Pedro Pulido Pedrajas
Emilio Matilla Luque
Alfonso Cruz Aranda
Antonio Gimenez Bermudeo
Rafael Calvo Moral
Leoncio Ariza García
José Luján Onieva

D. José Linares Palomeque
Francisco Galán Serrano
Pedro González Toledano
Antonio Ordóñez Muñoz
Luis Alcalá-Zamora Aguilera
Emilio Serrano Alcalá Zamora
José Ruiz Perez
Cayetano Arrebola Bonilla
Antonio Perez Ortiz

Capacidades

D. Antonio Arjona Arjona
Miguel Marín Martín
Francisco Zurita Machado
José Ruiz Martínez
Antonio Evases Sombrú
Rafael Benítez Ramírez
Ventura Ruiz Carillo
Agustín Sánchez Sicilia
Justo Ruiz Ruiz
Daniel Zurita Ruiz
Francisco Luque Muñoz
Rafael Molina Aguilera
Juan Bautista Serrano Galisteo
Donoso Luque Quintero
Baldomero Rodríguez Cobo
Antonio Vega Vega

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Francisco Admuz Sietero
Francisco Herencia Moreno
Eduardo Vasconi Vasconi
Juan Romero Cariche

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 28 de Agosto de 1922.—El Secretario, Francisco Cabrero.—Visto Bueno: El Presidente, Florentino González.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 146. En los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas sobre concesión o denegación de exenciones tributarias será preceptivo el previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 147. Los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos o cesión gratuitas de las casas baratas, estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado, y se sustanciarán gratuitamente en papel de oficio del que se suministra a los Juzgados y Tribunales.

Artículo 148. Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidad por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de la ley y de este Reglamento, estarán exentas de los impuestos de pagos del Estado.

Artículo 149. Todas las instancias y documentos que sea necesario pre-

sentar, a los efectos de la ley, ante las Juntas de Casas baratas, el Instituto de Reformas Sociales, o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y los documentos o certificaciones que por estos organismos se expidan, serán extendidos en papel común, y estarán exentos del impuesto del Timbre del Estado.

Artículo 150. Los arrendamientos, venta al contado o a plazos, censos, o la cesión gratuita de los terrenos propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio, que sean adecuados para la construcción de casas baratas, gozarán de las exenciones que la ley concede.

Para obtener estas exenciones será necesario presentar la oportuna certificación de la Real orden de aprobación de dichos terrenos.

Artículo 151. Las casas calificadas de baratas estarán exentas en su construcción de todos los derechos de licencia para edificar. Para justificar esta exención será necesario presentar certificaciones de la Real orden de aprobación de los terrenos donde la casa o casas hayan de construirse, y de la Real orden de calificación condicional de dichas casas.

Artículo 152. Las casas calificadas como baratas desde que se encuentren edificadas estarán exentas del pago de toda contribución, impuesto y arbitrio sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos en general, durante el periodo de tiempo que a continuación se expresa:

Primero. Durante veinte años en general a contar desde su calificación definitiva; pero si la casa permanciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma. Si pasara a poder de otra persona quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Segundo. Las casas construidas con el producto de los préstamos o de la emisión de obligaciones a que hace referencia la ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de treinta años.

Tercero. Las casas construidas al amparo del beneficio de garantía de renta disfrutarán de estas exenciones tan sólo mientras gocen de dicho beneficio.

Cuarto. Durante diez años, las casas donadas dentro de las prescripciones del artículo 5.º adicional de la ley.

Artículo 153. Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario presentar ante la oficina correspondiente la certificación de la Real orden de calificación condicional acompañada de la au ori-

zación del Instituto de Reformas Sociales para habitar la casa o casas respecto de las cuales se solicite la exención, o en otro caso, tan sólo la calificación definitiva de dichas casas.

En los casos de donación a que se refiere el artículo 5.º adicional de la ley, será necesario acompañar certificación de la Real orden en que se declare que la donación está comprendida dentro de los beneficios de dicho artículo. La exención que se conceda a los efectos del mencionado artículo 5.º adicional, cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Artículo 154. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley y para los efectos de la exención de impuestos, se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, así como los locales destinados a los gimnasios, escuelas, salas de lectura, bibliotecas, baños y Cooperativas de consumo, siempre que unos y otros sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ello la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia. Cuando estos locales accesorios estén sostenidos por personas distintas de las entidades constructoras o de los beneficiarios será preciso que el alquiler que paguen esté debidamente aprobado, según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 155. Disfrutarán de las exenciones tributarias que les corresponden, con arreglo a lo determinado este capítulo, las casas que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo.

Para gozar de estas exenciones será necesario solicitarlo acompañando las oportunas certificaciones de las Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación de los edificios.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.181

Don Andrés Mansilla Risquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Conforme al artículo segundo de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, este Ayuntamiento en sesión del dos del corriente, ha acordado las condiciones para la venta en pública subasta de un pedazo de terreno sobrante de la villa pública, sito en la plaza Alta de esta población, de una extensión superficial de ciento un metros y medio cuadrados, para cuyo remate servirá de tipo la ca-

idad de trescientas cuatro pesetas cincuenta céntimos.

El acto será presidido por mi o por el señor Teniente de Alcalde o Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento, las posiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones y la venta, las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de quinientos pesetas veinte y cinco céntimos y que la persona a cuyo favor se adjudique, deberá hacer efectivo el total al día siguiente del que el Ayuntamiento le adjudique definitivamente el remate.

Si en dicha subasta no hubiera remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días después, y en esta se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento del artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día diez y seis del corriente mes de Septiembre.

Villanueva del Rey a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde Andrés Mansilla.

IZNAJAR

Núm. 3.087

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Julio, y que forma el Secretarto que suscribe en cumplimiento a lo ordenado en el artículo ciento nueve de la vigente ley municipal.

(Conclusión)

Supletoria del día 9

Presidencia del primer teniente de Alcalde don José Ferreira.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el pasado mes de Junio.

Seguidamente lo Comisión de Ornato informó favorablemente a lo solicitado por José Sabariego Lechado en sesión del día veinte y cinco de Junio.

Que se remita al señor Juez instructor del Regimiento Infantería de Soria, número 9, de guarnición en Sevilla, información de pobreza del mozo Antonio Pacheco Aguilera, para que surta sus efectos en el expediente de excepción sobrevenida que se le instruye, designando como testigos a los mozos del reemplazo de 1920,

Antonio Rodríguez y Antonio Osuna Morales números 35-34 y 15-14.

Nombrar Comisionado a don Raimundo Otero Repiso, pa a que presente ante el Tribunal médico Militar del Distrito, a los mozos Gabriel Rosales Lobato y Victor Molina Ramirez números 42 y 49 48 del reemplazo actual y 1920 respectivamente.

Conceder a la vecina de esta villa Josefa Alcántara Sánchez el rincón del paseo público para instalar una buñolería durante los días de la próxima feria:

También se acordó incluir en las listas de pobres a los vecinos de esta villa José Areos García y Maria Fernández Pino.

A propuesta de los Concejales don Francisco Campillos y don Rogelio Gutiérrez, se acuerda se pase a oficios a la cortadora y abastecedor de carnes, llamándoles la atención a la primera para que no tenga preferencia con nadie en el despacho, y al segundo para que en lo sucesivo no falten reses en el matadero.

Que durante la época de rigoroso calor, sean las sesiones de este Ayuntamiento a las 21.

Que acompañada del maestro de obras, pase la Comisión de Ornato a reconocer la Casa Ayuntamiento y habitaciones de Telégrafos.

Y no habiendo mas asuntos se levantó la sesión.

Supletoria del día 16

Preside el señor don Diego Ordóñez Campillos.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Que la distribución e inversión de fondos durante el presente mes, se haga como preceptúa la ley.

Conceder al vecino de esta villa Juan Quintana Escamilla el sitio contiguo a la Tienda de Campaña, para instalar una buñolería durante los días de la próxima feria.

Incluir en las listas de pobres a Miguel Luque Aguilera y Juan Ruiz Tejero.

Por la Presidencia se hace presente que habiendo terminado, para la provisión de la Secretaría, se convocará dentro del plazo legal a la correspondiente sesión extraordinaria.

Y no habiendo mas asuntos, se levantó la sesión.

Supletoria del 23

También preside el señor Ordóñez.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Nombrar Comisionado para el ingreso de los mozos en caja al Concejál don Francisco Campillos.

Exceptuar del servicio en filas al soldado Antonio Pacheco y Aguilera.

Conceder a Felipe Canpos Garrido el llano que hay en la puerta de la casa que habita, para instalar una buñolería en la próxima feria.

También se acordó suscribirse al

"Diario Oficial del Ministerio de la Guerra" y que su importe se abone con cargo al capítulo de quintas.

También se acordó por mayoría absoluta, proceder al nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento, toda vez que ha espirado el plazo de concurso, siendo nombrado de entre los dos que han solicitado, don Joaquín Cassani García.

No habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Supletoria del día 30

Preside el señor Primer teniente de Alcalde don José Ferreira.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Que por el perito albañil de esta villa se reconozca la cañería y nacimiento del agua de la Fuente pública y requiera a su verdadero cause.

Conceder a Diego Jiménez Caballero, la esquina del tablado de Antonio Morales para instalar un puesto de turrón durante los días de la próxima feria.

Conceder a Juan Granados Cunce el sitio que hay desde el segundo al tercero álamo en paseo público, al objeto de instalar una buñolería durante repetida feria.

El Concejál don Juan Osuna, pide se haga constar su protesta contra el nombramiento del Secretario.

Que habiendo espirado el plazo de concurso para proveer la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y no habiendo solicitado nada mas que don Ramón Roldán Burgos Farmacéutico de esta villa, se acuerda por unanimidad nombrar a dicho señor para expresado cargo.

No habiendo mas asuntos se levantó la sesión.

Iznajar 22 Agosto de 1922.—El Secretario, Joaquín Cassani.—Visto Bueno, El Alcalde, Diego Ordóñez Campillos.

Juzgados

FUENTE-OBEJUNA

Núm. 3.167

Don Salvador Marquez Ubano, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la indemnización y costas a que fué condenado el procesado José Madueño Torres en la causa que se le siguió en este Juzgado el año mil novecientos diez y nueve por hurto, se saca a pública subasta por el precio de su tasación la finca siguiente:

Una casa en la calle Casas Blancas de Villanueva del Rey, sin número de gobierno, que linda por la derecha de su entrada con otra de don Antonio Barces Dávila, izquierda con la de Pedro González Riquelme, y espalda con corral de Rafael Romero Cabrera, compuesta de cuatro cuerpos, los dos primeras dobladas, una habitación, cocina, corral,

coadra y pajar, mide de fachada tres metros y medio por veinte y cinco de fondo. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate habrá de tener lugar en la sala de audiencias de este Juzgado a las once del día del próximo mes de Octubre, no admitiéndose posturas que no cubran las tres partes de la tasación, se advierte a los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no estando inscrita la finca en el registro de la propiedad a nombre de nadie, deberá suplirse esta carencia de títulos por medios establecidos por la ley Hipotecaria.

Dado en Fuente Obejuna dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Marquez.—El Secretario, P. H.: Antonio Rios.

Administración de Justicia

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.201

OLMOS PEREZ, Antonio, hijo de Antonio y de Rosalia, natural de Bana-duña, provincia Córdoba, de veinte y cinco años de edad, de estado soltero, de oficio carrero, de estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poco poblada, boca regular, color sano, frente ancha, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio de Extranjeros, don Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta treinta de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Martos.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74

GOBIERNO CIVIL DE CÓRDOBA

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO DE DEMRACACIÓN

RELACIÓN de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.

Número 3.198

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente	Nombre del Registro	Paraje en que radica	Termino municipal	Interesado	Representante	Minas Colindantes	Propietario
Del 18 al 26	8 444	Fuente Vieja	Fuente Vieja	Villaviciosa	D. Juan J. García	No tiene	No constan	
id.	8 443	Provisión	Majada Verde	Espiel	Antonio Ligero	No tiene	Sea lo que Dios quiera n.º 18 Sdd. M. y M. de Penaroya	
id.	8 450	María del Rincón	Dehesa del Rincón	Hornachuelos	Antonio 1.º Mendoza	No tiene	No constan	
id.	8 438	San Bartolomé	Cerro del Gallego	Adamuz	Edro Martín Ramos	No tiene	San Pedro n.º 8 396	D. Pedro Martín Romero
id.	8 447	Ampliación a San José	Cerro del Feñón Blanco	Idem	L. Gabriel García	No tiene	No constan	
id.	8 449	Manuel	Barranco de los Hundidores	Santa Eufemia	Manuel Torres Ojeda	No tiene	No constan	

Córdoba 8 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O.: Emilio Izardí.